

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 0421 00  
Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Argelio Antonio Martínez Polo, quien dice actuar en calidad de apoderado de la Cooperativa Multiactiva Servicio GMAA “Cooperativa GMAA”  
Accionada: La Fiduprevisora S.A.  
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.- Sustento Fáctico.**

Argelio Martínez Polo quien aduce actuar en calidad de apoderado de la Cooperativa Multiactiva de Servicio GMAA, con ocasión del poder conferido por la señora Sofía Margarita González Escalante, que a su vez aduce su condición de Representante Legal de la referida entidad cooperativa, solicita la protección de su derecho fundamental de petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1. Que el 06 de julio de 2021, envió al correo electrónico de la entidad accionada un derecho de petición, a través del cual solicitó *“Explicar al suscrito y al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD, los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden judicial, emitida por ese despacho, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA GMAA, con NIT N° 900.422.203 - 4,, en contra LEONIDAS ENRIQUE GUTIERREZ HERNANDEZ C.C. 85.080.315, radicado bajo el radicado bajo el No 2018 – 0353.*

*En caso de haber efectuado los descuentos al demandado, favor a llegar al despacho y a mi lugar de notificación, copia de los volantes de consignación de dichos descuentos”*

2. Que el canal digital (correo electrónico de la entidad accionada), fue obtenido a través de la página web y del Certificado de Existencia y Representación de la misma.
3. Que hasta la fecha la accionada no ha dado respuesta a la referida petición y tampoco ha efectuado los descuentos solicitados
4. Que la Ley 1755 de 2015, mediante el cual se sustituye el Título II de la Ley 1437 de 2011 en materia de derecho de petición, claramente estipula que las entidades a las que se les radica un derecho de petición deben reglamentar su trámite interno y, la manera de atender las mismas. Luego, mal podría ser de recibo la excusa consistente en que, si bien recibió la petición del accionante, esta fue allegada a un correo electrónico no destinado para ello y por eso se abstuvo de responder lo solicitado, siendo lo correcto dirigir la petición al área competente como lo dispone la ley 1755 de 2015.
5. Que tal situación afecta el derecho a la petición, información y al debido proceso de la accionante.
6. Que la Cooperativa GMAA, le otorgó poder especial para ejercer todos sus derechos.

## **2.- La Petición.**

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó, que se ordene a la autoridad accionada:

*“1. Se tutele el derecho fundamental a la PETICIÓN, INFORMACIÓN y AL DEBIDO PROCESO, teniendo en cuenta que han sido vulnerados por la inobservancia de los términos para resolver los recursos o peticiones por parte de dicha entidad.*

*2. Se condene a la accionada de acuerdo a la Sentencia T-023 del 22 de enero de 1999 M/P. ANTONIO HERRERA CARBONELL, es decir que la accionada solucione de fondo el derecho de petición presentado y vulnerado, teniendo en cuenta que el derecho de petición vulnerado lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero.”*

### 3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 14 de septiembre del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

De igual forma, se requirió a la parte actora para que, en el término de un (1) día contado a partir del recibo de la correspondiente comunicación, proceda a (i) acreditar la calidad de representante legal de la Cooperativa Multiactiva Servicio GMAA, que aduce Sofía Margarita González Escalante y, en virtud de la cual confiere poder para interponer la presente solicitud de amparo; (ii) acreditar que el referido poder fue remitido al apoderado designado desde la dirección de correo electrónico de la Cooperativa Multiactiva Servicio GMAA.

Finalmente, se vinculó al presente trámite al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE SOLEDAD.

### 4.- Intervenciones.

La Fiduprevisora S.A., señaló “(...)resulta menester comunicar al despacho judicial que la ciudadanía cuenta con los canales no presenciales donde pueden radicar sus solicitudes ante FIDUPREVISORA S.A.

(...)

el medio probatorio remitido por la accionante en traslado de acción de tutela, en primera medida **no acredita la recepción por parte de la entidad fiduciaria**, así mismo carece de valor probatorio, ya que no existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso, se exhorte a la accionante aportar medio de prueba pertinente e idónea que acredite la recepción ante la entidad fiduciaria conforme a los parámetros establecidos en la ley.

(...)

En ese orden de ideas y atendiendo las consideraciones expuestas, se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda

*concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales del accionante en relación con FIDUPREVISORA S.A., entidad que para los efectos actúa como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).*

*De ésta manera, es menester precisar que esta entidad fiduciaria ha realizado todas las actuaciones que le corresponden de conformidad con las normatividades que regula la materia, por ende, se ha cumplido el requerimiento efectuado por la accionante, hallándose en la actualidad resuelta de fondo. En tal virtud le solicitará se sirva decretar el archivo de las diligencias por carencia actual de objeto como se dejó dicho.”*

El Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad manifestó: “(...)sea lo primero advertir que la presente acción de tutela radicada por el Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO atañe respecto de lo suscitado dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 08758418900220180035300, seguido por la COOPERATIVA GMAA contra LEONIDAS GUTIERREZ HERNANDEZ por ello limitare mi razonamiento a lo proyectado por el expediente.

*Es de anotar que el proceso de la referencia ha sido tramitado bajo las observancias de la normatividad contenidas en el estatuto procesal civil(...)*

*Ahora bien; la presente acción de tutela se ciñe al hecho de que FIDUPREVISORA no ha dado respuesta al derecho de petición radicado por el apoderado de la parte demandante, ante lo cual esta Agencia Judicial no posee conocimiento ni injerencia en tal situación, por ser ello ajeno a las funciones de este Despacho.”*

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia**

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2.- Problema Jurídico.**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si quien interpone la solicitud de amparo cuenta

con poder suficiente para tal fin, toda vez que quien lo confiere no acredita la calidad de representante legal de la cooperativa accionante o si la calidad de apoderado dentro de un proceso judicial resulta suficiente para deprecar la protección de los derechos fundamentales de un tercero aun sin que medie poder especial para tal fin.

### **3.- Marco Constitucional.**

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

### **4.-De la acción de tutela mediante apoderado judicial**

Si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona por si misma o a través de un tercero, la Corte Constitucional mediante sentencia T-024 de 2019, reglamentó lo correspondiente en relación con el ejercicio de la citada acción constitucional mediante apoderado judicial en los siguientes términos:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que una de las características esenciales de la acción de tutela es la informalidad para su ejercicio, comoquiera que, precisamente, se trata de un medio judicial instituido para la defensa de los derechos fundamentales, que según el querer del Constituyente, ha sido puesto al alcance de todas las personas para ejercerlo directamente o por conducto de otros<sup>[13]</sup>.*

*17. En efecto, la Corte ha precisado que la Constitución instituyó la acción de tutela para todas las personas y, en consecuencia, “no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del*

territorio colombiano”[14]. Por lo tanto, cualquier exigencia “que pretenda limitar o dificultar su uso, su trámite o su decisión por fuera de las muy simples condiciones determinadas en las normas pertinentes”[15].

18. Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:

a. Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.

b. Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:

§ Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente[16].

§ Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales[17].

§ Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado[18].

(...)

**21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho **habilitado con tarjeta profesional**.**[21]

## **5.- Caso Concreto.**

De entrada, observa el Despacho que dentro del presente asunto no se da la concurrencia de uno de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondiente a la legitimación en la causa, en tanto que, no se propone por el titular de los derechos invocados y tampoco se invoca la protección deprecada a través de su apoderado judicial **debidamente constituido**.

Respecto del particular, resulta del caso precisar que el Dr. Argelio Antonio Martínez Polo, interpone acción de tutela en contra la Fiduprevisora S.A., para que sea amparado el derecho fundamental de petición del cual es titular la Cooperativa Multiactiva Servicio GMAA “Cooperativa GMAA”, respecto de quien dice actuar en calidad de apoderado judicial.

Como prueba de tal condición se adosa al expediente el mandato conferido por Sofía Margarita González Escalante, quien aduce para los efectos, la calidad de Representante Legal del prenotado organismo cooperativo, debiendo precisar respecto del mismo que no podrá ser tenido en cuenta para los fines con los que fue aportado, como quiera que, a pesar del requerimiento efectuado por esta sede judicial en el auto admisorio de la presente acción constitucional, no se acreditó la calidad en la que actúa quien confiere poder para interponer la solicitud de amparo.

De igual forma, habrá de tenerse en cuenta que, no obstante, dentro del expediente remitido por el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, aportó a dicho protocolo el proceso ejecutivo en virtud del cual se formuló el derecho de petición ante la accionada, lo cierto del caso es que, en los certificados de existencia y representación de la actora que allí obran no se evidencia que la poderdante ostente la calidad que aquí se expone, aunado a que los mismos datan del año 2019 y anteriores.

Aunado a lo anterior, habrá de tomarse en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 “*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*”, requisito que no luce cumplido dentro del presente asunto, si en cuenta se tiene que, el Despacho también requirió en tal sentido a la actora, sin que procediera con lo de su cargo.

Conforme con lo anterior, se evidencia que el poder aportado para interponer la presente solicitud de amparo no cumple con los requisitos previstos en la legislación procesal para que pueda ser tenido en cuenta dentro del presente asunto a efectos de verificar la legitimación en causa por activa de quien la interpone.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que el Dr. Argelio Martínez Polo, actúa dentro de la referida acción ejecutiva como apoderado de la parte demandante, empero, de acuerdo con el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente *“el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial”*, por tanto, a pesar de que los hechos que dan origen a la presente acción constitucional tienen relación con la ejecución referida en la petición objeto del presente pronunciamiento, no puede entenderse que el poder conferido para la misma también lo fue para interponer la solicitud de amparo que ocupa la atención del Despacho.

Finalmente, tampoco puede afirmarse que se configure la institución de la agencia oficiosa, por cuanto, en el escrito de tutela de modo alguno se enuncia tal calidad y, la razón por la cual la accionante, no se encuentra en condiciones para ejercer por sí misma la defensa de sus garantías fundamentales.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por el Dr. Argelio Antonio Martínez Polo, quien dice actuar en calidad de apoderado de la Cooperativa Multiactiva Servicio GMAA “Cooperativa GMAA”

## **DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

## **RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la acción de tutela interpuesta el Dr. Argelio Antonio Martínez Polo, quien dice actuar en calidad de apoderado de la Cooperativa Multiactiva Servicio GMAA “Cooperativa GMAA”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

**3.- CONTRA** la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**4.-** De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

Firmado Por:

**Nancy Liliana Fuentes Velandia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e0ec8e772833306ab8a08b47d0ce76e3f639044b30fb008e591b170cd77df6**

Documento generado en 24/09/2021 06:04:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>